

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA (N° en costado inferior izquierdo)

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“IMPLEMENTACIÓN DE TOLDO MÓVIL PARA
RESGUARDO DE CLIENTES”**

PUNTA ARENAS

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/24/2021, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 14 de enero de 2021, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Implementación de toldo móvil para resguardo de clientes”, presentada por don Jaime Jelincic Aguilar, recibida en la oficina de partes del SEA el 11 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia de fecha 11 de marzo de 2021, don Jaime Jelincic Aguilar solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad denominada “Implementación de toldo móvil para resguardo de clientes”, el cual consiste en la instalación de un toldo en la calzada este de la calle O’Higgins, frente al N°1021, lugar donde funciona el Restaurante Jekus, dentro de la Zona de Conservación Histórica definida por el Plano Regulador Comunal de Punta Arenas. La estructura del toldo será metálica y el techo estará cubierto con lona desmontable y las paredes laterales con plástico transparente, y se hace énfasis en que se trata de una estructura móvil y de carácter transitorio para dar cumplimiento a las medidas sanitarias producto de la pandemia.
- 2.-
- 3.- Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se

enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, se especifican en el artículo 3 del D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

- 4.- Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 y el artículo 3° del RSEIA, establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;

- 5.- Que, en relación a lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, debemos hacer presente lo siguiente:

4.1. Que, la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 48164N16, de fecha 30 de junio de 2016, señaló que *“(...) la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.” (...)*”

4.2. Que, por su parte, el Of. Ord. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia”,* señala que *“(...) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.”*

- 6.- Que, en atención a lo anterior, y considerando que el proyecto se localiza dentro de un área colocada bajo protección oficial, se deberá analizar su pertinencia de ingreso al SEIA, a la luz de lo dispuesto por el literal p) del artículo 10 de la LBGMA, respondiendo a los criterios definidos por la Contraloría General de la República y por el Servicio de Evaluación Ambiental, entendiendo por tales:

5.1. Que, no todo proyecto que se localiza dentro de un área colocada bajo protección oficial debe ser ingresado al SEIA, sino que únicamente en el caso que dicho proyecto o actividad sea susceptible de causar impacto ambiental;

5.2. Que, para efectos del análisis, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

- 7.- Que, de acuerdo a los antecedentes informados por el proponente, el proyecto en análisis no requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que si bien se emplaza dentro de la Zona de Conservación Histórica definida por el Plano Regulador Comunal de la ciudad de Punta Arenas, se trata de una estructura móvil y de carácter transitorio por lo que resulta manifiesto que no es susceptible de afectar el valor patrimonial de la referida área protegida, por lo que no se tipifica la hipótesis de ingreso obligatorio al SEIA establecida en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que, la consulta de pertinencia “Implementación de toldo móvil para resguardo de clientes”, informada mediante la carta recibida el 11 de marzo de 2021, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Que el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 3.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 4.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

ESC

Distribución

- Señor Jaime Jelincic Aguilar, correo electrónico: jelincicjaime@gmail.com
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2021-4943)